



Cartagena de Indias, D. T. y C. Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad Simple
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00044-00
Demandante	Gustavo Rodríguez Rojas
Demandado	María La Baja
Auto interlocutorio No.	300
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad simple presentada por **Gustavo Rodríguez Rojas**, contra el **Municipio de María La Baja**.

La presente demanda pretende que se declare la nulidad del pliego de condiciones definitivo de la licitación pública LP-001-2021, cuyo objeto es "CONSTRUCCIÓN DE DIFERENTES ESTRUCTURAS HIDRAULICAS Y ADECUACION DE LA CASETA DEL SISSTEMA DE ACUEDUCTO FLAMENCO EN EL MUNICIPIO DE MARIA LA BAJA DE BOLIVAR".

Ahora bien, de conformidad con el CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, se estudiará la procedencia de la admisión bajo las siguientes precisiones:

**-Jurisdicción y competencia:** Este Juzgado es competente para conocer de la presente demanda, por tratarse de una controversia contemplada en el artículo 104 de la Ley 1437, por la naturaleza del medio de control.

**-Competencia por el factor territorial:** Destaca el Despacho que como quiera que la demanda se dirige contra el municipio de María La Baja (con ocasión de un proceso contractual); conforme artículo 156 No 1<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, el Despacho resulta competente.

**- Competencia por el factor cuantía:** De conformidad con el artículo 137 del CPACA la demanda carece de cuantía, en razón de la naturaleza del medio de control.

**-Oportunidad:** En el presente medio de control, lo que se pretende es la declaratoria de nulidad del pliego de condiciones definitivo de la licitación pública LP-001-2021 adelantado por el municipio de María La Baja.

Es indispensable precisar que conforme a lo señalado en el artículo 164 numeral 1 literal a) del CPACA, el medio de control de nulidad simple no tiene término de

<sup>1</sup> "1. En los de Nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto."





caducidad por regla general. Sin embargo, es indispensable realizar algunas precisiones de cara a la naturaleza del acto demandado.

El pliego de condiciones ha sido entendido como acto de naturaleza mixta<sup>2</sup>:

*“En este sentido, se podría decir que el pliego ostenta una “naturaleza mixta”, en tanto su contenido es mutable, pues nace como un acto administrativo general —naturaleza que conserva hasta el momento de la adjudicación del proceso de selección—, pero a partir de la celebración del contrato cambia, al menos en muchas de sus estipulaciones, esa naturaleza y se convierte en “cláusula contractual”, porque no pocas de las condiciones del mismo se integran al negocio jurídico, como verdaderas cláusulas de éste, mientras que otras han perecido, a medida que avanza el proceso de selección.”*

Los actos administrativos mixtos han sido definidos por la jurisprudencia como aquellos que, pese a revestir la condición de generalidad y abstracción, propia de los actos generales, tienen consecuencias particulares y, por consiguiente, crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas. Al respecto, la doctrina ha puntualizado<sup>3</sup>

*“(…)Hay actos públicos, en efecto, que, sin embargo de versar sobre puntos o materias de alcance general, afectan directamente situaciones concretas bajo el concepto de intereses jurídicos subjetivos de un grupo social, distinto de la comunidad colombiana (...) Concurren aquí, por consiguiente, las dos notas que dirigen la iniciativa ciudadana en pos de la protección de los derechos procomunales: interés general en que el acto acusado se mantenga dentro de las determinaciones de la norma objetiva, e interés directo en que el mismo acto no viole el derecho subjetivo del demandante, conforme a los principios constitucionales de garantías civiles. (...)” Sic.*

Aunado a lo anterior se tiene que el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 establece sobre el medio de control a emplear lo siguiente: “Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso”.

De conformidad con lo citado y en aras de establecer la oportunidad se observa lo siguiente:

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de noviembre de 2006, exp. 18.059, M.P. Alier E. Hernández Enríquez.

<sup>3</sup> PAREJA H., Carlos “Derecho administrativo teórico y práctico”, Ed. Librería Nueva, 1a edición, Bogotá, 1937, Pág. 243.





El acto demando lo constituye el pliego de condiciones definitivo de la licitación pública LP-001-2021 el cual se encuentra publicado el 28 de enero de 2021<sup>4</sup> en SECOP I.

La demanda fue presentada el 24 de febrero de 2021, no obstante, de una verificación del proceso contractual se observa que tiene resolución de adjudicación del 03 de marzo de 2021, y contrato de fecha 19 de abril de 2021<sup>5</sup>.

De lo anterior, podría indicarse que el pliego si bien inicialmente se constituía en un acto precontractual y de carácter general, con la adjudicación y la suscripción del contrato, pasó a ser parte del proceso contractual y en consecuencia un acto con contenido particular y concreto.

No obstante, se avizora que la demanda fue presentada en oportunidad, en primer lugar, porque del estudio de los fundamentos de las pretensiones no se desprendió ningún restablecimiento del orden material o económico que beneficie al demandante o a un tercero, y segundo, porque incluso en gracia de discusión la acción se ejerció dentro del término de 4 meses que contempla el artículo 138 del CPACA.

**-Requisito de procedibilidad:** Conforme al artículo 161 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, no resulta exigible.

**-Derecho de postulación y anexos:** Que conforme al Artículo 137 del CPACA, el medio de control puede ser ejercido por cualquier persona, sin que sea exigible la actuación a través de apoderado judicial.

<sup>4</sup> [https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=21-21-21029&g-%20recaptcha-response=03AGdBq27bYKFlvpAm5HNJPD8wdrQIr7sTL-%20A7XajSaaXdN2j3\\_AEt3t8L2amQEZfMGWJMJVATY1G8OX28pnIxIW00sg6\\_7f4Ap9kdpQG7mDjT82%20oomd3vXPwnQRvWKIEsVnect2ykJ1OtAgTiQ3J8As8ML9DRYJJq88EyxYJoTHfnEIMmUGSJCEWjC%20WeOZKluyrbGfjJITAxTQ2OfSg9gAPbck4ZmueVsOd54mH-%20cHVnBI5dxyCemTy8sBCeE\\_yFWZ16pFCATjF7p0\\_dOqZtnMrWH-%20nXSeHYTF2gJlc8ojsNIUMgNXs7KGczu4woQ0g16Unjip8QR3MpItieWq2AxtAKLFAHyZo7aHKV4tI%20DeUoc0duFs0YCGDkSjvr27ztjoWg-%20mpgH0K14lcPY19SyZD71jy9DjiuS4JpQzwhO4l\\_vG36PvZp89yldXfrI4EBALvUipETTFyDxozrPziI73v%20Qcg-jL5Wevbzw](https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=21-21-21029&g-%20recaptcha-response=03AGdBq27bYKFlvpAm5HNJPD8wdrQIr7sTL-%20A7XajSaaXdN2j3_AEt3t8L2amQEZfMGWJMJVATY1G8OX28pnIxIW00sg6_7f4Ap9kdpQG7mDjT82%20oomd3vXPwnQRvWKIEsVnect2ykJ1OtAgTiQ3J8As8ML9DRYJJq88EyxYJoTHfnEIMmUGSJCEWjC%20WeOZKluyrbGfjJITAxTQ2OfSg9gAPbck4ZmueVsOd54mH-%20cHVnBI5dxyCemTy8sBCeE_yFWZ16pFCATjF7p0_dOqZtnMrWH-%20nXSeHYTF2gJlc8ojsNIUMgNXs7KGczu4woQ0g16Unjip8QR3MpItieWq2AxtAKLFAHyZo7aHKV4tI%20DeUoc0duFs0YCGDkSjvr27ztjoWg-%20mpgH0K14lcPY19SyZD71jy9DjiuS4JpQzwhO4l_vG36PvZp89yldXfrI4EBALvUipETTFyDxozrPziI73v%20Qcg-jL5Wevbzw)

<sup>5</sup> [https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=21-21-21029&g-%20recaptcha-response=03AGdBq27bYKFlvpAm5HNJPD8wdrQIr7sTL-%20A7XajSaaXdN2j3\\_AEt3t8L2amQEZfMGWJMJVATY1G8OX28pnIxIW00sg6\\_7f4Ap9kdpQG7mDjT82%20oomd3vXPwnQRvWKIEsVnect2ykJ1OtAgTiQ3J8As8ML9DRYJJq88EyxYJoTHfnEIMmUGSJCEWjC%20WeOZKluyrbGfjJITAxTQ2OfSg9gAPbck4ZmueVsOd54mH-%20cHVnBI5dxyCemTy8sBCeE\\_yFWZ16pFCATjF7p0\\_dOqZtnMrWH-%20nXSeHYTF2gJlc8ojsNIUMgNXs7KGczu4woQ0g16Unjip8QR3MpItieWq2AxtAKLFAHyZo7aHKV4tI%20DeUoc0duFs0YCGDkSjvr27ztjoWg-%20mpgH0K14lcPY19SyZD71jy9DjiuS4JpQzwhO4l\\_vG36PvZp89yldXfrI4EBALvUipETTFyDxozrPziI73v%20Qcg-jL5Wevbzw](https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=21-21-21029&g-%20recaptcha-response=03AGdBq27bYKFlvpAm5HNJPD8wdrQIr7sTL-%20A7XajSaaXdN2j3_AEt3t8L2amQEZfMGWJMJVATY1G8OX28pnIxIW00sg6_7f4Ap9kdpQG7mDjT82%20oomd3vXPwnQRvWKIEsVnect2ykJ1OtAgTiQ3J8As8ML9DRYJJq88EyxYJoTHfnEIMmUGSJCEWjC%20WeOZKluyrbGfjJITAxTQ2OfSg9gAPbck4ZmueVsOd54mH-%20cHVnBI5dxyCemTy8sBCeE_yFWZ16pFCATjF7p0_dOqZtnMrWH-%20nXSeHYTF2gJlc8ojsNIUMgNXs7KGczu4woQ0g16Unjip8QR3MpItieWq2AxtAKLFAHyZo7aHKV4tI%20DeUoc0duFs0YCGDkSjvr27ztjoWg-%20mpgH0K14lcPY19SyZD71jy9DjiuS4JpQzwhO4l_vG36PvZp89yldXfrI4EBALvUipETTFyDxozrPziI73v%20Qcg-jL5Wevbzw)





**-Constancia de envió previo de la demanda y anexos:** De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, no resulta exigible, pues en el presente asunto se solicitó mediante escrito separado el decreto de medida cautelar<sup>6</sup>.

Así las cosas, al encontrar que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

Las notificaciones de los sujetos procesales, se hará conforme al art. 46 de la ley 2080 de 2020, que modificó el artículo 199 del CPACA. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA en concordancia con la modificación introducida por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admítase la demanda de Nulidad simple presentada por **GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS**, contra el **MUNICIPIO DE MARÍA LA BAJA**.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al representante legal del **MUNICIPIO DE MARÍA LA BAJA**. y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. La secretaria de este Despacho deberá enviar a la entidad, la demanda y los anexos de la misma.

**TERCERO:** ADVIÉRTASE a la entidad demandada sobre lo siguiente:

- El escrito de contestación deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 de la ley 1437/11, modificado por la Ley 2080 de 2021.
- Durante el término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Deberán aportarse con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
- Del escrito de contestación deberá remitirse copia a todos los sujetos procesales en la forma indicada en el artículo 3 del decreto 806/20.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante en los términos del artículo 171, numeral 1° y 201 de la ley 1437/11, en concordancia con la modificación introducida por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

<sup>6</sup> Archivo 02 del expediente digital.





**QUINTO:** Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con los arts. 199 y 200, modificados por artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

Este término comenzará a correr en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 48 de la ley 2080/21-, y dentro de este deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención.

**SEPTIMO: REMÍTASE** copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la ley 2080/21-.

**OCTAVO:** Informar que los memoriales deberán presentarse al correo del Juzgado [admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co) en pdf.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.  
JUEZ.**

**Firmado Por:**

**Maria Magdalena Garcia Bustos  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 005 Administrativa  
Bolívar - Cartagena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12





Código de verificación:

**344be4d500b0792e5503a02523cced9c4fdc30449e54ea4b6bd66e3257892944**

Documento generado en 17/09/2021 02:49:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC25811-03

